DECRETO 49/000 DE 9 DE FEBRERO DE 2000

SE DICTAN NORMAS RELATIVAS AL CALCULO DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO Y SUMA PARA EL MEJOR GOCE DE LA LICENCIA

VISTO: Lo establecido por las Leyes 12.590 de 23 de diciembre de 1958, 12.840 de 22 de diciembre de 1960 y 16.101 de 10 de noviembre de 1989, y el Decreto 615/989 de 22 de diciembre de 1989;
RESULTANDO: Que por Decreto 615/989, (Considerando III) se estimó necesario armonizar lo dispuesto por la Ley 16.101 con lo dipuesto por las Leyes 12.590 y 13.556, en especial en lo que se refiere a la forma de cálculo del jornal de licencia y a la exoneración de aportes; y se determinó asimismo que la suma para meior goce de la licencia estaría eximida de todo gravamen fiscal o social, remitiendo a lo establecido por el art. 27 de la Ley 12.590.
CONSIDERANDO: 1) Que en la aplicación de las referidas normas se han suscitado interpretaciones dispares en cuanto a la naturaieza jurídica de la suma para el mejor goce de la licencia, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, motivando el cuestionamiento de la aplicación generalizada por parte de los diversos sujetos de derecho en particular en relación al cálculo del sueldo anual complementario; lo cual ha generado la consiguiente inseguridad jurídica, que es preciso superar;
II) Que en el ejercicio de la actividad reglamentaria de la Ley que la Constitución asigna al Poder Ejecutivo (articulo 168 inciso 4º), la determinación del alcance de los términos empleados en la legislación reviste un carácter jurídicamente vinculante;
III) Que la naturaleza no remunerativa de la suma para el mejor goce de la licencia surge primariamente de haber sido establecida por la Ley 16.101 atribuyéndole idéntica naturaleza a las prestaciones mencionadas en el artículo 27 de la Ley 12.590;
ATENTO: A lo dispuesto por el art. 168 inc. 4º de la Constitución,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º La prestación establecida por el artículo 4º de la Ley 16.101 de 10 de noviembre de 1989 (suma para el mejor goce de la licencia) no tiene carácter remuneratorio, en razón de haber sido establecida como una prestación de interés social y no en contrapartida del servicio inherente al contrato de trabajo.

Artículo 2º En atención a lo establecido en el artículo anterior, no corresponde computar la suma para el mejor goce de la licencia a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario establecido por el artículo 2º de la Ley 12.840 de 22 de diciembre de 1960.

Artículo 3º Comuníquese, etc.